

En la valadela casas del conepo de esta villa de verg. a veinte y dos de Julio
 de mil y setecientos y cinco, se juntaron segun vna y costumbre los señores D. Juan Baptista
 de Leon Ariznavat Alc. y juez ordin. melchor de Medaese sindaco Proo.
 genl. Fran. Jph de Sagastin, mig. de Laxanaga, y Pedro Ariz. & Jaxarval
 Regidores, Jph de Aguirre, y Juan Baptista de Ariznavat Dip. de Jonda
 ma. y mas unaparte de la d. villa y Regim. de esta villa, y estando asi
 juntos y congregados nombro el Ayuntamiento p. Caudaleros Procuradores
 Jurados al dho. Alcalde, y ad. Jhaq. Jgn. de Moya p. la proxima
 Junta genl. de esta dha. Proo. ha de celebrarse en su N. villa de Agorvan
 como a Cavalleros hijos de algo de esta villa, y acordó q. se plegue a parte de
 villa adho D. Jhaq. Jgn. para q. acepte el poder y acompañe al dho. Alc.
 Este dia acordó el Ayuntamiento q. mediante hauese el dho. arrendado el
 corredor y parte de terrado del ospital de la villa de esta v. de q. es Patrona,
 sede com. a Pablo Antonio de Equia Mayor domo actual de dho. ospital,
 para q. haga executar las obras precisas q. em. reparos en el dho. Corredor
 y terrados, y las pague de los efectos del dho. ospital, precedida taracion de
 las obras, como se pareciere mas conve. = Con lo q. se acordó el dho.
 Ayuntamiento y firmó el dho. Alc. p. n. p. los señores Jhaq. de Moya y Enfi
 etodo lo el dho.

Juan Baptista de Leon
 Ariznavat

Ariznavat

Juan de Leon

En la data de las Casas del Conepo de esta villa de verg. a dieciseis
 de Julio de mil y setecientos y cincuenta y cinco por parte
 del Sr. de los Arzobispos de esta villa se juntaron como lo tie-
 nen de costumbre los señores D. Juan Baptista de Leon Ariznavat

varabal Alcaide y tres hordinarios, Melchor Ant. de Madaleno
Dico, P. Cr. Fr. co. Jph de Sagastinabal, Jph de Garai Loriga, y
Pedro Ant. de Zarabal Regidores, Jph de Aquino, Juan Bautista
de Ascargorta, y Manuel de Loro Dize Diputados, que son la
maior y mas sanaparte dela Justicia y Gon. desta dha. v.
y estando asi juntos, propuso dho. J. Alcaide a este congreso ha
ber fallecido Pedro de Lirpuzu Alcaide Carcelero que asido de
esta v. ha uer quedado su muger Pobre y Ciega y que en su uer
cion y meritos del dho. Pedro le parecia correspondiente y a dho.
Combeniente el que se nombrase por Alcaide Carcelero a Man.
de Lirpuzu su hijo para que de este modo se pudiesen alimentar
desterrado el Ayuntamiento de dhas. circunstancias, acordio nombrar
y nombrar por tal Alcaide Carcelero y Alguacil al dho. Man. de
Lirpuzu con los mismos privilegios y dize que tubo el dho. su. de
Con lo qual se acabo este Ayuntamiento. y firmo dho. J. Alcaide por
si y demas del congreso segun costumbre, y fize de todo yo el dho.

Ino.
Ces. ii

Juan B. de Lirpuzu
Anterior

Antem.
Donnago Ignacio de Chevarria

En P. Pedro Caro y Nuñentes, del Consejo des. M. del Realde
Castilla, y Consejero desta Gov. de Guipurcoa.
Hago saber al Alcalde de la Villa de Bergara y su Ayuntamiento
que hoy dia de la fecha le proveido un auto, cuo tenor, y de la R. O. dize,
que en el se expresa, es el siguiente

Real Orden.

Confesha de Rey seis de febrero del año proximo pasado como
 mique a dñm. la Orden del Rey del tenor siguiente:—

Quando el Rey, quelas Ordenes dadas en consecuencia del
 Concordato, últimamente concluido entre S. M., y la Silla Apo-
 tolica sobre la Provision de los Beneficios, y demas Pajas Eclesi-
 asticas de estos Reynos, para que se anasen las Vacantes, q. se ope-
 ran en todas las Diócesis, se observen puntualm^{te}, dando aviso, luego
 que se vacare la vacante de qualquiera Beneficio, o Paja Eclesiastica,
 con expresion de lo que fuere su regular Valor, día, en q. acaeciere,
 y del último poseedor, que la obturo, para que con esta noticia se
 pueda proceder conforme a lo estipulado en el concordato. Da
 resuelto S. M. que todas las Justicias de las Ciudades, Villas,
 y Lugares de estos Reynos, desde hoy en adelante tengan la
 precisa obligacion de dar me quenta por mano del Correo
 de la Caueja de Partido, o Prov.^a, a que estubieren sujetos, de qualquie-
 ra vacante, q. ocurriere de Beneficio, o Paja Eclesiastica, aunque sea de
 distinta Diócesis, por fallecim^{to} del poseedor en otra, que en la que
 se halla sito el Beneficio, cuya Provision correspondia a S. M.
 o Diocesano, o de las cinquenta y dos Reservadas ala Silla Apo-
 tolica, expresando el n^o del sujeto, que obtenia el Benefi-
 cio, o Paja que vacare, su regular Valor, s^o lo supiere, y día de
 la vacante, que los Corregidores comuniquen esta noticia
 con qual distincion a S. M. por mano del Secretario de la
 Camara, y R. Patronato, que agora lo es, y adelante lo fuere,
 lo que prevengo a dñm. de su R. Orden, afin que lo comun-
 que, con insercion de esta Orden a la letra a todas las Justi-
 cias de esa Prov.^a para su exacto cumplim^{to}, y observancia,
 a cada uno en la parte, que le toca, bien entendido, que a este
 efecto se debiera Conservar archuada esta Orden en las Ca-

pitales, y Pueblos, y hacerse notoria por los Cargadores, Alcaldes
Mayores, y ordinarios de los que les sucedan en estos empleos,
para que les conste, y no se expongan a descuido en la ejecución de
lo que se ha ordenado, y de haueirlo Vm. executado assy, y del Real desta
medada ariso, reogiendo los Correspondientes de las Justicias.
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid a veinte y seis de Febrero de
mil setecientos y cinquenta y quatro: —

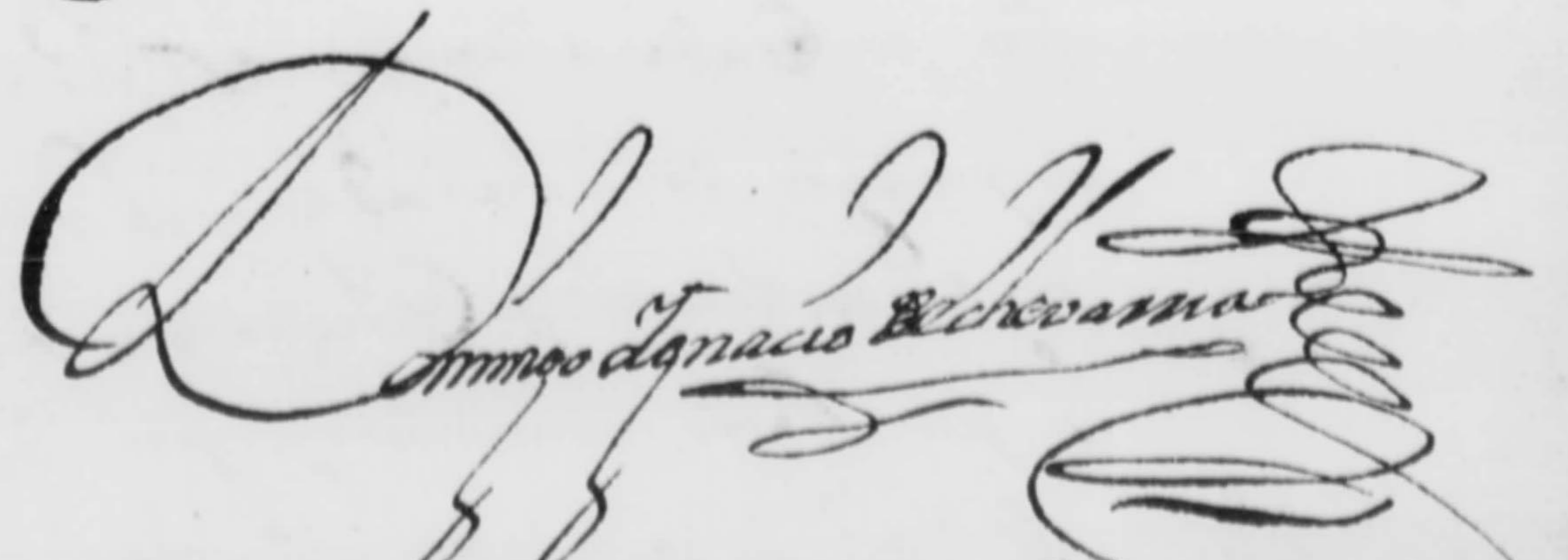
Thauéndose notado descuido, y omisión en la observancia
de esta R. resolución, y en los avisos, que con arreglo a ella deben
darse a los secretarios de la Camara, y al Patronato de las Vacan-
tes, de que trata, memorada S. M. la R. C. de 17 de Mayo de 1754, para que comu-
nicandola nuevamente a todas las Justicias, que por ella se
previene, les encargue de nuevo su puntual ejecución, y extenu-
ala mixta de su cumplimiento, a fin de evitar nueva recombención en
su assumpto, dando me ariso de haueirlo practicado assy, y del
Real desta. Dios q. a. m. n. a. Madrid a diez y seis de Mayo de mil
setecientos y cinquenta y cinco: —

Procurador Vm. excusar gastos de referidas, y que los ^{pro} de los Pueblos cuiden
de dar los avisos, por que las Justicias se mudan facilmente. Diego,
Obispo de Cartagena: Señor D. Pedro Cano Mucientes: —
En la Villa de Arzevitia a cinco de Junio de mil setecientos y cin-
quenta y cinco el Señor D. Pedro Cano y Mucientes, del Consejo
des. M. en el Real de Navarra, y Correo. desta R. C. de Guipuzcoa,
Dixo: que ha Reuido una Real Orden del M. Señor D. Diego de
Lopaz, del Consejo des. M., Obispo de Cartagena, y Governador del Real,
y Supremo de Castilla, de fecha de diez y seis de Mayo de mil y
seiscientos y cinquenta y quatro, comunicada a todas las Justicias desta R. C. de Guipuzcoa,
con des. M. de veinte y seis de Febrero del año proximo pasado, sobre
que se den avisos de las Vacantes de Beneficior, o Páras eclesiasticas,
que se ofrezcan en toda la Diócesis, con expresión de la que fuere suble-
tar Valor, día, en que acabare, y del mismo proceda, que la ob-

Auto.

tubo; y para que los Reales Decretos de Su Mage^d tengan el debido efecto
 Mandada, y quando, se remita a cada Republica desta dha Provincia un
 exemplar de la dha Real orden, para que poniendose en tanto en el Libro de
 Huecos se archive; y todos los años se haga saber por los d^{nos} Aljaraques
 a los Alcaldes, que fuesen electos, afin de que cumplan entodo, y puesto
 con el tenor de dha Real orden, pena de cinquenta Duc^{os}, que se les aplica
 irrevocablem^{te} en caso de omision; y para la misma pena dha d^{na} en
 Ayuntamiento dentro de quinze dias remitan testimonio de quedar archi-
 vada dha Real orden; y puesto su tanto en el Libro corriente de Huecos,
 haciendole hecho saber al actual Alcalde; y todos los años, luego que se
 hagan las elecciones de Alcaldes, tengan dha d^{na} la obligacion de
 embiar a este Tribunal, y oficio del presente d^{no} testimonio de haverse hecho
 saber el contenido de dha Real orden al Alcalde electo: Y por este su Auto
 asi lo mando y firmo: D. Pedro Cano, Alcaldes: Antonio de Aguayo
 de Navarra: - - - - -
 Lo ende lei mando vean dha Real orden, Auto sus mientes; y p^{to},
 guarden, y cumplan su tenor entodo, y puesto, sin omision alguna, bajo
 de la pena, que contiene dho Auto, que se les aplicara en caso de contrarior;
 fecho en la Villa de Navarra a quinze de Mayo de mill setecientos y
 cinquenta y cinco años. D. Pedro Cano Alcaldes: // Lo asu mandado:
 Antonio de Aguayo //

Obedecido y cumplido por m.


 Antonio de Aguayo

En la sala de las Casas del Concejo de esta Villa de Navarra a
 diez de Julio de mill setecientos y cinquenta y cinco años por